

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL CALI-
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2019-00671-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2511

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor EDISON ENRIQUEZ ESPINOSA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 394-1 por valor de \$8.432.123, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 9 de septiembre de 2019 hasta pago el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 20 de noviembre de 2019 (fol. 18) y decretó las medidas cautelares solicitadas, las que se encuentran implementadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: El demandado suscribió Pagaré No. 394-1 en favor de la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. por la suma de \$8.432.123, el día 6 de enero de 2017; Que el demandado adeuda la suma de \$8.432.123 por concepto de capital insoluto; El demandado se encuentra en mora de cancelar las cuotas mensuales consecutivas a las que se obligó; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

A folio 28 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. respecto del demandado EDISON ENRIQUEZ ESPINOSA, donde la compañía postal de mensajería Servientrega certifica que el demandado si reside en la dirección aportada, posteriormente a folio 38 obra la respectiva notificación personal al demandado realizada el 02 de marzo de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo. El proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 394-1 por valor de \$ 8.432.123, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torné ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado se notificó personalmente, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado señor EDISON ENRIQUEZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.725.731, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2520 del 20 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 630.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria